



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselín Villagómez Moreno	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3459/2025	Alcaldía Iztacalco	092074525014721
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?		¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Diversos cuestionamientos relacionados con una persona presuntamente servidora pública que da atención en el Centro Lúdico Esperando a Mamá, como sus funciones, estudios, cursos, plan de trabajo, nombres de los responsables del lugar, la ubicación del Órgano Interno de Control, leyes reglamentos, funciones hacia los niños, nombramiento, oficios.		Respondió a través del Director del Capital Humano que no puede hacer un pronunciamiento ya que no se proporciona información completa que permita la ubicación plena de la persona solicitada, asimismo otras áreas refirieron no contra con ninguna Coordinadora de nombre Perla.	Por la información que no corresponde con lo solicitado.
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		26 de noviembre de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Iztacalco , para que proporcione la información solicitada.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		Deberá, emitir un pronunciamiento y proporcionar información respecto de cada uno de los cuestionamientos requeridos de manera fundada y motivada, donde informe todo lo requerido de la C. Perla García Díaz y el Centro Lúdico Infantil “Esperando a Mamá”.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Personas servidoras públicas, Centro lúdico, funciones, cursos, estudios, nombramiento.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	18
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	18
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	18



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** se **REVOCAR** para que, **emita un pronunciamiento y proporcionar información respecto de cada uno de los cuestionamientos requeridos de manera fundada y motivada, donde informe todo lo requerido de la C. Perla García Díaz y el Centro Lúdico Infantil “Esperando a Mamá”**.*

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que la institución pública emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Dentro de los alegatos la institución pública señaló información adicional como respuesta complementaria, en la que a consideración de este instituto resulta incompleta ya que informa que la única persona responsable del Centro Lúdico Infantil “Esperando a Mamá” es el C. Francisco Avendaño Sandoval Jefe de Unidad Departamental de Proyectos Educativos, precisando que la **C. Perla García Díaz** no funge como coordinadora sino que brinda apoyo administrativo y su contratación es bajo la modalidad de honorarios, proporcionó el nombre de todo el personal que integra el Centro e informo el protocolo de actuación en caso de siniestro y proporcionó la dirección del Órgano interno de Control, como se muestra a continuación:

Esta Dirección de Derechos Recreativos y Educativos, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Centros de Proyectos Educativos le informa que de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco, la única persona responsable del Centro Lúdico Infantil “Esperando a Mamá” es el C. Francisco Avendaño Sandoval-Jefe de Unidad Departamental de Proyectos Educativos.

Sin embargo atendiendo a su comentario, pondremos atención en la forma como se presenta el personal adscrito a dicho Centro Lúdico para tener mayor atención con los padres de familia.

En cuanto a la C. Perla García Díaz, se precisa que no funge como Coordinadora del Centro Lúdico “Esperando a Mamá”, si no que brinda apoyo administrativo, y su contratación es bajo la modalidad de honorarios.

Asimismo, se hace constar que el personal administrativo adscrito al Centro Lúdico Infantil “Esperando a Mamá” está conformado por los siguientes servidores públicos:

C. Yessica Azucena Martínez Ramírez
C. Perla García Díaz
C. María Guadalupe Cisneros Estrada
C. María del Carmen Campos Sáenz

En relación con el protocolo de actuación en caso de accidentes, se informa que, si durante la estancia de un menor en el Centro Lúdico Infantil “Esperando a Mamá” llegara a presentarse algún siniestro, se procederá conforme a lo siguiente:

- 1.-Aviso inmediato al Jefe de Unidad Departamental de Proyectos Educativos -Responsable del Centro Lúdico Infantil “Esperando a Mamá”.
- 2.-En caso necesario, solicitud de apoyo a las autoridades competentes (servicios de emergencia, protección civil, etc.)
- 3.-Valoración de la situación para determinar las medidas pertinentes.
- 4.-Notificación a los familiares de los menores involucrados.

En cuanto al Órgano Interno de Control se encuentra dentro ubicado en Plaza Benito Juárez s/n entre Av. Té, Ote 100, 257 y Churubusco, Col. Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000 en la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECTOR DE DERECHOS RECREATIVOS Y EDUCATIVOS



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

De lo anterior, se desprende que la respuesta complementaria no agota la totalidad de la información pues no proporciona la información ni se pronuncia por cada uno de todos los requerimientos, **ya que no informa sobre el nombramiento de la persona solicitada, si bien aclara que es de honorarios debe fundar y motivar su respuesta explicando que una persona que labora mediante el régimen de honorarios no cuenta con nombramiento, asimismo no informó sobre la copia de los estudios, cursos, el plan de trabajo, si la persona esta en aptitud de convivir con los niños, leyes, reglamentos, manuales hacia los niños y los oficios que se han girado, en ese sentido la respuesta complementaria, no da respuesta a todos sus cuestionamientos.**

Por lo anterior expuesto, no pasa desapercibida que para este Instituto la emisión de la respuesta complementaria no cumple con los requisitos prescritos en el Criterio **04/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, para que una respuesta complementaria sea válida:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.** *(cita textual)*

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta, motivo por el cual la respuesta complementaria no satisface todos los extremos de la inconformidad, quedando desestimada.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

No obstante, toda vez que aún subsiste el agravio, por lo que se procede a continuar con el estudio de este.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la *institución pública*³, se **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por la *Alcaldía Iztacalco* y se le **ORDENA**:

- **Deberá, emitir un pronunciamiento y proporcionar información respecto de cada uno de los cuestionamientos requeridos de manera fundada y motivada, donde informe todo lo requerido de la C. Perla García Díaz y el Centro Lúdico Infantil “Esperando a Mamá”.**

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 29 de octubre de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

“Solicito el nombre completo de la Coordinadora del Centro Ludico Esperando a Mamá la C. Perla que ocupa actualmente el cargo, así como sus funciones que reales que debe desempeñar, copia simple de sus estudios , cursos , así como de manera fundada y motivada por que ocupa el cargo de Corrdinadora y sí tiene la aptitud para convivir con niños ya que en repetidas ocasiones ha regañado a los menores de edad y los castiga , por lo que solicito me indique sí essa es la función que debe desempeñar.

Tambien solicito de manera fundada y motivada que me indiquen sí es correcto que la coordinadora saque del resinto o edificio donde son depositados los menores de edad al patio de juegos no estnado cerrando ese corredor y estando gente del publico externo, no habiendo seguridad ni tampoco algun policia que resguade la integridad de los niños.

Solicito tambien el plan de trabajo que desarrola la corrdinadora y en que se me indique en caso de algun accidente cual debe ser el actuar de la coordinadora toda vez que ya se accidento un niño y omitio poner de conocimineto a los padres del menor.

Solicito se me de el nombre de los responsables o superiores jerarquicos de la coordinadora en caso de alguna queja o accidente que sufran los menores , así como la ubicación del Organo Interno de Control para denuinciar el ,al actuar de esta Corrdinadora , por lo que necesito de manera fundada en leyes , reglamento, manuales el actuar, las funciones que realiza hacia los niños.

Tambien requiero copia simple de su nombramiento como coordinadora , y los oficios que ha girado para mantener liumpio el lugar ya que eat descuidado, sucio y sin seguridad ni presencia de un policia que resguade el Centro Ludico Es´perando a Mamá, todo de manera fundad y motivada y si hay datos personales requiero la version publica...” (Cita Textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

El 28 de octubre de 2025, a través del oficio **AIZT-DGA/DCH/11645/2025** de fecha 28 de octubre de 2025, emitido por el Director de Capital Humano y el oficio **AIZT-JUDPE/401/2025** de fecha 21 de octubre de 2025, emitido por el JUD de Proyectos Educativos refiriendo lo siguiente:

“ ...

AIZT-DGA/DCH/11645/2025

“ Solicito el nombre completo de la Coordinadora del Centro Ludico Esperando a Mamá la C. Perla que ocupa actualmente el cargo, así como sus funciones que reales que debe desempeñar, copia simple de sus estudios , cursos , así como de manera fundada y motivada por que ocupa el cargo de Corrdinadora y si tiene la aptitud para convivir con niños ya que en repetidas ocasiones ha regañado a los menores de edad y los castiga , por lo que solicito me indique si esa es la función que debe desempeñar. Tambien solicito de manera fundada y motivada que me indiquen si es correcto que la coordinadora saque del resinto o edificio donde son depositados los menores de edad al patio de juegos no estnado cerrando ese corredor y estando gente del publico externo, no habiendo seguridad ni tampoco algun policia que resguade la integridad de los niños. Solicito tambien el plan de trabajo que desarrola la corrdinadora y en que se me indique en caso de algun accidente cual debe ser el actuar de la coordinadora toda vez que ya se accidento un niño y omitio poner de conocimneto a los padres del menor. Solicito se me de el nombre de los responsables o superiores jerarquicos de la coordinadora en caso de alguna queja o accidente que sufran los menores , así como la ubicación del Organo Interno de Control para denunciar el ,al actuar de esta Corrdinadora , por lo que necesito de manera fundada en leyes , reglamento, manuales el actuar, las funciones que realiza hacia los niños. Tambien requiero copia simple de su nombramiento como coordinadora , y los oficios que ha girado para mantener liumpio el lugar ya que eat descuidado, sucio y sin seguridad ni presencia de un policia que resguade el Centro Ludico Es'perando a Mamá, todo de manera fundad y motivada y si hay datos personales requiero la version publica.”(sic)

De conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, la cual a traves de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informan al solicitante que posterior al analisis de su solicitud y en atención de ambito y competencia de esta área, identificamos que el solicitante al referirse a una persona en especifico, no proporciona información completa veraz y fidedigna que permita la ubicación plena de la persona referida por el mismo, razón por la cual nos vemos imposibilitados emitir un pronunciamiento al respecto, enfatizando que el nombre esta tipificado como dato personal.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

DE LA CIUDAD

AIZT-JUDPE/401/2025

RESPUESTA:

Esta Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Educativos no cuenta con ninguna coordinadora con el nombre de la C. Perla, toda vez que el único responsable es el Jefe de Unidad Departamental de Proyectos Educativos conforme al Manual Administrativo, lo anterior con fundamento al Artículo 7 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
PROYECTOS EDUCATIVOS

FRANCISCO AVENDAÑO SANDOVAL

...” (Cita Textual)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 29 de octubre de 2025, la persona se inconformó, **por la modalidad de entrega, por lo siguiente:**

“La respuersta otorgada por las autoridaes es falsa ya que la persona que se encuentra a cargo del CENTRO LUDICO ESPERANDO A MAMA en todo momento se oostenta como la Coordinadora Perla la cual se tiene a cargo a los menores de edad , ahora bien desconozco la modalidad en que la tienen contratada la Alcaldía y se desconoce por que no aparece en la nomina , sin embargo todas las respuestas jamas fueron fundadas y motivadas , dando una explicacion respecto a quienes ase encuentran a cargo de ese CENTRO LUDICO en donde resguardan la integridad de los niños . falta de exahustividad al no mencionar el nombre de las personas encargadas dato que deben proporcionar al ser servidores publicos.tampoco me indican en caso de un accidente cual es el protocolo que deben llevara cabo, tampoco se pronuncian de la ubicacion que se solicita sobre el organiinterno de control...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 30 de octubre de 2025, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja presentaran sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja

⁴ Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 12 de noviembre de 2025, el actor o institución pública señalada presentó manifestaciones y alegatos, a través del escrito con número de oficio **AIZT/SUT/1061/2025** de misma fecha, emitidos por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

C) El 21 de noviembre de 2025, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en diversos cuestionamientos relacionados con una persona presuntamente servidora pública que da atención en el Centro Lúdico Esperando a Mamá, como sus funciones, estudios, cursos, plan de trabajo, nombres de los responsables del lugar, la ubicación del Órgano Interno de Control, leyes reglamentos, funciones hacia los niños, nombramiento, oficios.

En **respuesta**, la institución pública respondió a través del Director del Capital Humano que no puede hacer un pronunciamiento ya que no se proporciona información completa que permita la ubicación plena de la persona solicitada, asimismo otras áreas refirieron no contar con ninguna Coordinadora de nombre Perla.

Ahora bien, es preciso hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir las instituciones públicas para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..." [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

Por lo anterior referido, en la respuesta proporcionada por la institución pública no proporcionó información alguna de la solicitada, si bien en una respuesta complementaria indicó que la única persona responsable del Centro Lúdico Infantil “Esperando a Mamá” es el C. Francisco Avendaño Sandoval Jefe de Unidad Departamental de Proyectos Educativos, precisando que la **C. Perla García Díaz** no funge como coordinadora sino que brinda apoyo administrativo y su contratación es bajo la modalidad de honorarios, proporcionó el nombre de todo el personal que integra el Centro e informo el protocolo de actuación en caso de siniestro y proporcionó la dirección del Órgano interno de Control, esta fue desestimada por no agotar toda la información solicitada ya que no proporciona la información ni se pronuncia por cada uno de todos los requerimientos, **ya que no informa sobre el nombramiento de la persona solicitada, si bien aclara que es de honorarios debe fundar y motivar su respuesta explicando que una persona que labora mediante el régimen de honorarios no cuenta con nombramiento, asimismo no informó sobre la copia de los estudios, cursos, el plan de trabajo, si la persona está en aptitud de convivir con los niños, leyes, reglamentos, manuales hacia los niños y los oficios que se han girado para mantener el lugar limpio y con seguridad.**

No se debe perder de vista que el acceso a la información es un derecho humano consagrado en la en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que es importante destacar que busca garantizar, sin evasivas un derecho fundamental, del cual prevalece el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, a menos que se trate de información clasificada como reservada por razones de interés público o seguridad nacional.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Asimismo, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Iztacalco** deberá, emitir un pronunciamiento y proporcionar información respecto de cada uno de los cuestionamientos requeridos de manera fundada y motivada, donde informe todo lo requerido de la **C. Perla García Díaz** y el Centro Lúdico Infantil “Esperando a Mamá”.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia,



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3459/2025

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

TJVM/CGCM/SZOH